

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

14604 REAL DECRETO-LEY 8/1984, de 28 de junio, por el que se emite Deuda Pública del Estado con destino a la financiación del déficit patrimonial de las Sociedades que integran el «Grupo Rumasa».

El Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero, acordó la expropiación forzosa de diversas Sociedades que componían el «Grupo Rumasa», considerando de utilidad pública e interés social la defensa de la estabilidad del sistema financiero y de los intereses legítimos de los depositantes y trabajadores. Dicho Real Decreto-ley fue sustituido por la Ley 7/1983, de 29 de junio, hoy en vigor, que hace suyas dichas motivaciones fundamentales.

Las importantes pérdidas en que dicho Grupo había incurrido al momento de su expropiación, estimadas a tal fecha, mediante los informes emitidos por las firmas de auditoría independientes, en un importe superior a los 346.000 millones de pesetas, han determinado que, descontados los recursos propios reales, resulte un déficit patrimonial superior a los 259.000 millones de pesetas. El obligado mantenimiento de tal estructura, consecuencia de la expropiación legislativa, ha llevado a continuar atendiendo las necesidades financieras de esas Sociedades, principalmente mediante préstamos otorgados por el Banco de España a través de los Bancos que forman parte del «Grupo Rumasa»; préstamos que, a 15 de junio de 1984, se elevaban a 268.000 millones de pesetas.

La situación de quiebra técnica en que se encontraban al momento de la expropiación tanto la sociedad holding «Rumasa, S. A.», como buena parte de las sociedades integrantes de aquel Grupo, presenta un carácter estructural que sólo puede ser debidamente afrontado por un saneamiento radical de dicho Grupo. La localización del centro del déficit financiero en los Bancos del citado Grupo, motivado por la insolvencia de las sociedades integrantes de aquél prestatarias de los fondos, hace preciso arbitrar medidas que, en coherencia con las causas y finalidades que inspiraron la expropiación forzosa del Grupo, culminen la operación de saneamiento económico de éste.

La emisión de Deuda Pública del Estado que por el presente Real Decreto-ley se instrumenta permitirá, con su suscripción, producir ese saneamiento financiero por vía de un proceso escalonado que distribuya sus costes en el tiempo. Tal medida reviste carácter urgente y debe ser adoptada una vez han culminado los estudios técnicos precisos que han permitido cifrar el importe global a sanear, no sometiendo la decisión a dilaciones que, por acumulación de gastos financieros, producirían un notable encarecimiento de la operación.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de junio de 1984, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución,

DISPONGO:

Artículo 1. Se autoriza al Gobierno a emitir Deuda Pública del Estado, interior y amortizable, por un importe total de 440.000.000.000 de pesetas, con la finalidad y las características que determina el presente Real Decreto-ley.

Art. 2. La Deuda Pública estará representada por 440.000 títulos al portador, de 1.000.000 de pesetas de valor nominal cada uno, de los que 400.000 constituirán la serie A y 40.000 la serie B. Esta Deuda no será computable para determinar el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos y demás Entidades financieras han de mantener dentro del coeficiente de inversión establecido por las disposiciones vigentes.

Art. 3. 1. Los títulos devengarán un interés del 9,5 por 100 anual, que no estará sometido a retención en el Impuesto sobre Sociedades. Dicho interés será abonado semestralmente.

2. El nominal de los 400.000 títulos que constituyen la serie A se amortizará en veinticuatro semestres, con arreglo a la siguiente tabla:

(En millones de pesetas)

Fecha	Nominal	Fecha	Nominal
10-1-1985	9.287	10-1-1991	16.208
10-7-1985	9.728	10-7-1991	16.978
10-1-1986	10.190	10-1-1992	17.784
10-7-1986	10.674	10-7-1992	18.629
10-1-1987	11.181	10-1-1993	19.514
10-7-1987	11.712	10-7-1993	20.441
10-1-1988	12.269	10-1-1994	21.412
10-7-1988	12.851	10-7-1994	22.429
10-1-1989	13.462	10-1-1995	23.494
10-7-1989	14.101	10-7-1995	24.610
10-1-1990	14.771	10-1-1996	25.779
10-7-1990	15.473	10-7-1996	27.023

3. El nominal de los 40.000 títulos que constituyen la serie B se amortizará el 10 de julio de 1989 por su total importe.

Art. 4. 1. El importe de la presente emisión de Deuda Pública se destinará a la financiación del déficit patrimonial de Sociedades integrantes del «Grupo Rumasa».

2. A tal fin, el Estado instrumentará un préstamo a «Rumasa, S. A.» por el total valor nominal de la presente emisión de Deuda Pública, sin interés. Con el importe de dicho préstamo, «Rumasa, S. A.» procederá a:

a) Cancelar, mediante pago, créditos otorgados a «Rumasa, Sociedad Anónima» por los Bancos del «Grupo Rumasa», que se relacionan en el anexo al presente Real Decreto-ley y adjuntar, mediante pago, créditos otorgados por esos Bancos a otras Sociedades integrantes del «Grupo Rumasa».

b) Desembolsar en efectivo ampliaciones de capital de los Bancos y por las cuantías que el Estado, como accionista único de los mismos, acuerde.

c) Formalizar préstamos, mediante imposiciones a plazo a cinco años, en los Bancos del «Grupo Rumasa» y por las cuantías que determine el Ministro de Economía y Hacienda, por importe total de 40.000.000.000 de pesetas. Dichas imposiciones devengarán un interés del 9,5 por 100 anual y se cancelarán íntegramente a su vencimiento, quedando entre tanto afectas, por su principal e intereses, al buen fin de los créditos otorgados por los mencionados Bancos a terceros ajenos al «Grupo Rumasa».

Art. 5. 1. Los Bancos del «Grupo Rumasa» formalizarán, al momento de suscripción de la Deuda Pública emitida, depósitos interbancarios en los Bancos suscriptores de dicha Deuda por un total de 440.000.000.000 de pesetas y en la proporción en que estos últimos hayan suscrito los títulos integrantes de ambas series de Deuda Pública.

2. Los depósitos interbancarios correspondientes a la suscripción de los títulos integrantes de la serie A devengarán un interés del 13,5 por 100 anual, que se abonará semestralmente, y su principal se cancelará, a lo largo de veinticuatro semestres, con arreglo a la tabla contenida en el artículo 3 del presente Real Decreto-ley.

Los depósitos interbancarios correspondientes a la suscripción de los títulos integrantes de la serie B devengarán un interés del 9,5 por 100 anual, y su principal e intereses se cancelarán, por su total importe, el 10 de julio de 1989.

3. Los intereses de los depósitos a que se refiere el presente artículo quedan exentos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Art. 6. Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para adoptar las medidas que exija la ejecución del presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

ANEXO

Relación de los Bancos a que se refiere el artículo 4:

- Banco de Albacete, S. A.
- Banco Alicantino de Comercio, S. A.
- Banco Comercial de Cataluña, S. A.
- Banco Condal, S. A.
- Banco de Extremadura, S. A.
- Banco General, S. A.
- Banco de Huelva, S. A.
- Banco Industrial del Sur, S. A.
- Banco de Jerez, S. A.
- Banco Latino, S. A.
- Banco de Murcia, S. A.
- Banco del Noroeste, S. A.
- Banco del Norte, S. A.
- Banco del Oeste, S. A.
- Banco Peninsular, S. A.
- Banco de Sevilla, S. A.
- Banco de Toledo, S. A.

CORTES GENERALES

14605 *RESOLUCION de 20 de junio de 1984, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 4/1984, de 9 de mayo, por el que se incrementan las plantillas de la Carrera Fiscal y del Cuerpo de Médicos Forenses.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 12 de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-ley 4/1984, de 9 de mayo, por el que se incrementan las plantillas de la Carrera Fiscal y del Cuerpo de Médicos Forenses.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados a 20 de junio de 1984.
El Presidente del Congreso de los Diputados, Gregorio Peces-Barba Martínez.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14606 *REAL DECRETO 1239/1984, de 8 de junio, por el que se modifica la estructura orgánica del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA).*

El artículo octavo del Real Decreto 2924/1981, de 4 de diciembre, dispone que el Servicio Nacional de Productos Agrarios asumirá las funciones y estructuras de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que se declara extinguida, y la disposición final cuarta del mencionado Real Decreto establece que hasta tanto se modifique la estructura orgánica del Servicio Nacional de Productos Agrarios las unidades Administrativas a que se refieren el artículo 11 del Decreto 3066/1973, de 7 de diciembre, y la Orden del Ministerio de Comercio de 18 de junio de 1974, pasarán a depender, con su actual denominación, del Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

Con la promulgación del presente Real Decreto se pretende dar cumplimiento a la previsiones de las disposiciones citadas y, en consecuencia, modificar la estructura orgánica del Servicio Nacional de Productos Agrarios, al objeto de integrar en el Organismo, de manera definitiva, las funciones y estructuras de la extinguida Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, buscando con ello la máxima eficacia de los servicios. Asimismo, se trata de conseguir una adecuada acomodación de las estructuras del Servicio Nacional de Productos Agrarios, adaptándolas a los cometidos actuales derivados de la propia evolución impuesta por la dinámica del Organismo, así como a las funciones encomendadas como consecuencia de la supresión de la citada Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. El Servicio Nacional de Productos Agrarios, Organismo autónomo de carácter comercial de la Administración del Estado adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en virtud de lo dispuesto en el Decreto-ley 17/1971, de 28 de octubre; en el Decreto-ley 13/1973, de 30 de noviembre; en el Decreto 1294/1975, de 18 de mayo, y en el Real Decreto 2924/1981, de 4 de diciembre, tiene asignadas las funciones siguientes:

a) El desarrollo y ejecución de las actuaciones públicas necesarias para llevar a efecto la normativa de regulación de los

productos agroalimentarios, así como las facultades de propuestas inherentes a estas actuaciones.

b) Las actividades de tipo comercial, con destino al abastecimiento de los productos agroalimentarios, mediante su adquisición, almacenamiento, elaboración, transporte, distribución y venta.

c) La ejecución de las importaciones de productos alimenticios sometidos al régimen de Comercio de Estado, correspondiendo a este Organismo la titularidad de estas importaciones.

d) La construcción, conservación y explotación de las instalaciones y medios apropiados a los fines que tiene encomendados, en especial las instalaciones para el almacenamiento de productos, así como la disposición de los medios de transporte necesarios.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo octavo del Real Decreto 2183/1980, de 10 de octubre, el Servicio Nacional de Productos Agrarios tiene carácter de entidad ejecutiva del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), y depende directamente de la Presidencia de este último Organismo.

Art. 2.º 1. El Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios es el Jefe superior del Organismo, correspondiéndole la representación del mismo en toda clase de actos y contratos y las demás atribuciones que le confiere la legislación vigente, especialmente la dirección, gobierno y régimen disciplinario del personal y la Jefatura de todos sus servicios.

2. En caso de ausencia, vacante o enfermedad del Director general, será sustituido por el Secretario general del Organismo y, en su defecto, por el Subdirector general del Servicio Nacional de Productos Agrarios que tenga mayor antigüedad en la Administración.

Art. 3.º 1. El Servicio Nacional de Productos Agrarios se estructura en las siguientes Unidades, con nivel orgánico de Subdirección General, dependientes directamente del Director general:

- Secretaría General.
- Subdirección General de Regulación y Gestión Comercial.
- Subdirección General de Medios.
- Subdirección General Económico Financiera.
- Subdirección General de Control e Inspección.

2. El Secretario general y los demás Subdirectores generales serán nombrados y separados libremente por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación a propuesta del Director general, entre funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado y sus Organismos autónomos, pertenecientes a Cuerpos o Escalas para cuyo ingreso se exija titulación superior.

Art. 4.º Se adscriben a la Dirección General, la Asesoría Jurídica, la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado y la Asesoría Económica, sin perjuicio de la dependencia funcional de las mismas del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 5.º 1. El Director general presidirá el Consejo de Dirección del Servicio Nacional de Productos Agrarios, que tendrá las siguientes funciones:

a) La elaboración de planes y programas de actuación del Organismo.

b) La elaboración de los planes de implantación, mantenimiento y modernización de las instalaciones y medios apropiados a los fines encomendados al Organismo.

c) Cuantas cuestiones someta el Director general al estudio, asesoramiento o deliberación del Consejo de Dirección.

2. El Consejo de Dirección estará constituido por el Presidente, los Vocales y un Secretario.

3. Serán Vocales del Consejo el Secretario general y los Subdirectores generales del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

4. Será Secretario del Consejo uno de los Jefes de Servicio del Organismo, designado por el Director general, que podrá intervenir en las deliberaciones con voz, pero sin voto.

5. Podrán asistir a las sesiones del Consejo de Dirección, el Abogado del Estado Jefe de la Asesoría Jurídica, el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en el Organismo y el Asesor Económico Jefe de la Asesoría Económica, así como los demás funcionarios del Organismo que fueran convocados por el Director general para informe o asesoramiento.

Art. 6.º 1. La Junta de Compras tendrá las misiones encomendadas en la Ley de Contratos del Estado, Reglamento General de Contratación y aquéllas que el Director general le delegue.

2. El Secretario general del Organismo presidirá la Junta de Compras por delegación del Director general.

Art. 7.º La Secretaría General tiene como cometido auxiliar a la Dirección General en el ejercicio de sus funciones. Le responderá, además, el despacho de los asuntos de carácter general, no asignados específicamente a las restantes Unidades, y el régimen administrativo y económico de todo el personal; la tramitación jurídico-administrativa de los asuntos derivados de la actuación del Organismo, la gestión informática de